

LEY N.º 2896

Patentes para 1905

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

DE LA NATURALEZA DEL IMPUESTO, MODO DE APLICARLO,
FORMACIÓN DE LOS PADRONES Y ÉPOCAS PARA EL PAGO

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de patentes, creado por esta ley, grava el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión u oficio que se ejerza en la provincia.

ART. 2.º — Las patentes son fijas o proporcionales al giro de los negocios o industrias; entendiéndose por giro de capitales, a los efectos del impuesto, la suma de las ventas realizadas por el comerciante o el valor venal de los productos industriales correspondientes a los doce meses anteriores al de la declaración del contribuyente.

ART. 3.º — Son patentes fijas las enumeradas en el artículo 12; y patentes proporcionales las que se aplican al giro de los negocios o industrias.

ART. 4.º — Para la fijación de las patentes proporcionales, pagaderas desde 1905, servirá de base el padrón de giro de capitales formado y rectificado en 1904, sin perjuicio de las alteraciones que en él se vayan introduciendo, ya sea por la incorporación de nuevos contribuyentes, eliminación de negocios que se clausuran, rebajas hechas a solicitud de los interesados, o au-

mentos en los giros declarados, a pedido de los mismos contribuyentes o por denuncia de los agentes del fisco.

ART. 5.º — La Legislatura fijará anualmente en el cálculo de recursos del presupuesto general, la suma con que el impuesto de patentes debe concurrir a la formación de la renta, incluyendo en dicha suma la parte que debe ser entregada a las municipalidades.

ART. 6.º — De la cantidad fijada en el cálculo de recursos, la Dirección de Rentas deducirá lo que deba percibirse por concepto de patentes fijas, y el saldo que resulte dividido por la suma total de giro de capitales inscriptos en el registro respectivo, determinará el porcentaje que, aplicado al giro de cada comerciante o industrial, representará el valor de la patente anual que le corresponde.

ART. 7.º — Durante el mes de enero de cada año, las personas sujetas al impuesto de patente, presentarán a la Dirección General de Rentas, en la capital, o a las oficinas de valuación en los demás distritos de la provincia, una declaración escrita, en la que conste cuál es la profesión u oficio a que se dedican o cuáles los ramos de comercio o industrias que explotan, especificando, en los dos últimos casos, el giro de capitales realizado durante los doce meses anteriores a la declaración.

Si se tratase de negocios nuevos, el declarante consignará el giro que él atribuye a los doce meses venideros.

ART. 8.º (1) — Se reputa giro de un negocio, a los efectos de la aplicación de esta ley:

- 1.º Para los negocios e industrias en general, el importe de las ventas realizadas o el valor de los productos elaborados durante el año anterior.
- 2.º Para las casas bancarias, la tercera parte de la suma de capitales aplicados durante el año al descuento, anticipos, en cuenta corriente, préstamos sobre hipoteca, metales, títulos de renta u otros valores.
- 3.º Para los molinos harineros, panaderías, acopiadores de frutos o cereales, barraqueros y consignatarios de frutos, cereales o ganados, la mitad del monto de las operaciones realizadas durante el año anterior.

(1) Ampliado por ley n.º 2.920.

ART. 9.º — A medida que se vayan presentando las liquidaciones a que se refiere el artículo 7.º, los valuadores anotarán sin más trámite y en registro especial, las que correspondan a profesiones, oficios, o negocios sujetos a patente fija. Las que correspondan a patentes proporcionales, serán confrontadas con las constancias del padrón de giro de capitales, vigente, y si resultasen menores los giros declarados que los que consten del padrón, o cuando se tratase de negocios o industrias nuevas, el valuator someterá las declaraciones al examen de una comisión que el Poder Ejecutivo designará, compuesta por un inspector de Rentas, un comerciante y el valuator del distrito, quienes podrán ordenar la inscripción en el padrón o fijar, según su criterio, el giro que corresponde al declarante. En el segundo caso, podrá reclamarse de la decisión de la comisión, ante el Director General de Rentas, cuyo fallo resolverá definitivamente el caso.

ART. 10. — Los empleados de Rentas o cualquier contribuyente del impuesto de patentes, tienen derecho para denunciar ante los jueces la falsedad de la declaración de cualquier comerciante, aun cuando no sea de su mismo distrito, valiéndose de todos los medios de prueba admitidos en las leyes de procedimiento. Los jueces exigirán, en tales casos, que el denunciante particular dé garantía suficiente que responda al pago de las costas procesales y a la indemnización de perjuicios, si la denuncia resultase temeraria.

En el caso de resultar falsa la declaración del contribuyente, el juez fijará el verdadero giro con que debe ser inscripto en el padrón y condenará al falso declarante a un recargo de impuesto a favor del denunciante, igual al décuplo de lo que le corresponda abonar como patente y al pago de las costas del juicio.

ART. 11. — Las personas que ejerzan una profesión y tengan su domicilio real fuera de la provincia, podrán munirse de la patente correspondiente, en cualquier época del año, abonando su valor íntegro; pero, si ejerciesen sin estar previamente provistos de patente, se les obligará a abonarla con recargo de otro tanto.

ART. 12. — Corresponde patente fija a las siguientes profesiones, oficios o negocios:

Agencias de conchavo, alquileres, de mensajeros o de empresas de transporte	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Agencias de comisiones en general, o de loterías, autorizadas por la Nación	” ”	100.—
Agencias principales de seguros, por una clase de riesgo y 50 % de aumento por cada otra clase de seguro	” ”	400.—
Los subagentes o corredores viajeros o sedentarios de una agencia principal de seguros, abonarán una patente de	” ”	30.—
Agentes para la compra de frutos o cereales, por cuenta de casas establecidas fuera de la Provincia, cada uno	” ”	400.—
Agencias de marcas	” ”	50.—
Agentes y agencias de avisos y publicaciones	” ”	100.—
Arquitectos	” ”	50.—
Balanceadores	” ”	50.—
Casas de compraventa de objetos usados, que que no presten sobre prendas	” ”	200.—
Compradores de sueldos a empleados, jubilados o pensionistas, o prestamistas con garantías de sueldos	” ”	5.000.—
Casas de empeño de objetos usados	” ”	500.—
Casas o agencias de préstamos hipotecarios..	” ”	300.—
Casas de cambio de moneda, y compraventa de títulos	” ”	100.—
Corredores sin agencia	” ”	50.—
Comisionistas de tintorerías ubicadas fuera de la Provincia	” ”	100.—
Compradores de huesos, botellas, cajones y cascós vacíos	” ”	30.—
Casas o agencias denominadas de sport, remate, de carreras o apuestas mútuas de cualquier otra clase y casas o agencias que se ocupen de la compraventa de boletas de sport, ya sea a comisión o por cuenta propia	” ”	200.000.—
Dentistas	” ”	50.—
Dependientes o corredores viajeros, ya sea que conduzcan o no muestras de mercaderías	” ”	400.—

Despachos de bebidas en el interior de teatros y jardines	\$	$\frac{m}{n}$	50.—
Embalsamadores y embotelladores	"	"	20.—
Exposiciones permanentes o transitorias	"	"	50.—
Empresarios de obras	"	"	50.—
Empapeladores que trabajan por cuenta propia	"	"	20.—
Escribanos de Registro	"	"	50.—
Escribanos o abogados secretarios de Juzgados que cobren costas	"	"	100.—
Ferias y remates de productos agropecuarios, por cada local, aun cuando sean del mismo dueño	"	"	100.—
Flebótomos	"	"	30.—
Fotógrafos	"	"	50.—
Grabadores	"	"	30.—
Gabinetes ópticos y de audiciones fonográficas, polioramas y panoramas	"	"	50.—
Lustra botas ambulantes	"	"	10.—
Maestros mayores	"	"	50.—
Masajistas	"	"	30.—
Mercachifles que a su vez compran o permutan sus mercaderías por frutos o cereales....	"	"	500.—
Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio y conduzcan las mercaderías en carros o cargueros, por cada carro o carguero	"	"	400.—
Mercachifles que conduzcan las mercaderías a pie	"	"	200.—
Máquinas trilladoras o desgranadoras a vapor, que no sean destinadas al uso exclusivo de sus dueños	"	"	150.—
Máquinas trilladoras o desgranadoras, con motor a sangre, en las mismas condiciones de las anteriores	"	"	75.—
Músicos	"	"	15.—
Médicos	"	"	50.—
Pintores y blanqueadores	"	"	15.—

Parteras, pedicuros y peritos calígrafos o ta- sadores	\$ $\frac{m}{n}$	30.—
Rematadores sin casa de martillo	„ „	50.—
Repartidores de casas de comercio dentro del respectivo municipio y vendedores de artícu- los de primera necesidad por cuenta de las mismas casas, con exclusión de los vendedo- res de carne, pan, pescado, aves, huevos, fru- tas y verduras, sujetos a la patente municipal	„ „	10.—
Salones de lustrar	„ „	30.—
Taller de afilador o de composturas de arte- factos de gas, electricidad y aguas corrientes	„ „	30.—
Teatros de títeres	„ „	30.—
Tiro al blanco	„ „	30.—
Tintorerías	„ „	50.—
Vendedores que pasan de un punto a otro ven- diendo mercaderías en remate	„ „	200.—
Vendedores ambulantes de licores espirituosos	„ „	150.—
Vendedores de billetes de loterías autorizadas por la Nación	„ „	50.—
Vendedores ambulantes de artículos sueltos, comprendidos en los ramos de tienda, merce- ría o almacén, por cada artículo	„ „	50.—
Vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de arte, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros, artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpar- gatas, cepillos, zuecos, cerveza o refrescos, por cada artículo	„ „	20.—
Vendedores ambulantes de velas y jabón, ha- rina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite o vina- gre, por cada artículo	„ „	10.—
Vendedores ambulantes o repartidores de ci- garros, cigarrillos y fósforos, siendo de una sola marca	„ „	30.—
Los mismos, que vendan los artículos de dis- tintas marcas	„ „	50.—
Vendedores ambulantes de alhajas	„ „	200.—

Yeseros	\$ $\frac{m}{n}$	15.—
Zapateros remendones	„ „	15.—

ART. 13. — Las « casas de empeño », que para eludir la patente que les corresponde, adoptan las denominaciones de « casas de remate » o « comisiones » y entregan al deudor boletas simulando que la prenda empeñada ha sido vendida en remate, o que el prestamista la ha recibido para venderla a comisión, o que por cualesquiera otro procedimiento, oculten su verdadero negocio, serán obligadas a munirse de la patente de 500 pesos con un recargo de cuatro tantos del impuesto a favor del que compruebe el fraude.

ART. 14. — Todo comerciante o industrial sujeto a patente proporcional, ya sea que lleve libros en forma o que alegue no llevar ninguno, está obligado a anotar día por día y sin enmendaturas, todas las ventas que realice y los productos u otras que ejecute, en un libro especial que proveerá la Dirección General de Rentas, al precio de costo. En la misma forma, procederán los bancos y frigoríficos para asentar las operaciones sujetas al impuesto de patentes.

Los empleados de Rentas pueden, en cualquier momento, exigir la presentación de estos libros, incurriendo en multa igual al 50 por ciento de la patente los que los tuvieren con un atraso de más de ocho días y con el duplo los que no los llevaren. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

ART. 15. — El empadronamiento de los negocios, profesiones o industrias en ejercicio, deberá quedar terminado por las comisiones respectivas, antes del 15 de abril.

ART. 16. — Las patentes fijas y las de ambulantes, serán inscriptas por los valuadores en un registro especial con la sola declaración del contribuyente. Vencido el término dentro del cual deben munirse de ellas, se procederá a la revisión y cobro, con recargo del 100 por ciento.

ART. 17. — El pago del impuesto se verificará en la siguiente forma:

Los ambulantes y los que tengan una patente fija, durante el mes de enero; y las casas de comercio, industrias y profesiones, sujetas a patente proporcional, durante el mes de mayo, quedando

sujetos a un recargo de impuesto equivalente al 50 por ciento del mismo, los que no lo verifiquen en esos plazos.

DE LOS AMBULANTES

ART. 18. — Los repartidores, que abonen la patente de diez pesos, serán obligados al pago de la de treinta y el recargo de impuesto correspondiente, si salen del pueblo en que esté ubicada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de treinta pesos serán igualmente obligados a pagar la de mercachifles y el recargo de impuesto correspondiente si salen del partido.

ART. 19. — Si algún repartidor, munido de la patente de diez pesos, fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la patente de mercachifles y el recargo de impuesto que fija el artículo 48, siendo la casa solidariamente responsable por el importe de la licencia y recargo que corresponda al dependiente cuando éste no efectuase el pago.

ART. 20. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar la patente que corresponde a los acopiadores, con más un recargo de impuesto del cincuenta por ciento.

La casa de que dependa el repartidor será solidariamente responsable por la patente y recargo en que éste hubiere incurrido.

ART. 21. — Los acopiadores de frutos no podrán, bajo ningún pretexto, llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de quinientos pesos.

ART. 22. — Todos los acopiadores de frutos o cereales serán considerados como ambulantes, y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la ley respecto a éstos.

ART. 23. — Las patentes para ambulantes y las que corresponden a los martilleros sin casa de martillo, aun cuando tengan escritorio o agencia, se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 24. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que

contraríen lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar las que les corresponde, con un recargo de impuesto de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente el recargo.

Cuando los infractores sean vendedores de billetes de lotería y no paguen la patente con el recargo de impuesto correspondiente, sufrirán un arresto de cinco días, en cada caso.

Los corredores, agentes o intermediarios ambulantes de compañías de seguros y los dependientes y corredores viajeros de las casas de comercio, sufrirán una prisión de veinte días en la comisaría local respectiva, si comprobada la infracción, no dieran a embargo mercaderías suficientes para responder al pago de la patente y recargo de impuesto correspondiente.

ART. 25. — Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

ART. 26. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante o repartidor la exhibición de las patentes que lo habilite para ejercer su comercio.

ART. 27. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar la patente dentro de los ocho días siguientes al intendente municipal respectivo, o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran o salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.

ART. 28. — Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán un recargo de impuesto de cuarenta pesos que será destinado a la caja municipal del correspondiente partido.

ART. 29. — A contar desde el mes de enero, no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos o cereales, sin que

exhiban la patente por el corriente año, siendo responsables los intendentes municipales por el valor de aquélla y por el recargo de impuesto, si faltan a lo ordenado por este artículo.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 30. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio sin solicitar por escrito de la Oficina de Rentas del partido el permiso correspondiente, en la forma determinada en el artículo 7.º, so pena de ser obligado a pagar el impuesto por todo el año y el recargo del 50 por ciento, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 31. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito a los valuadores, bajo pena de ser obligados a pagar nuevamente el impuesto correspondiente.

ART. 32. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando fueron empadronados, están obligados a declararlo por escrito a los valuadores y a pagar la diferencia de impuesto que corresponda. Los infractores de esta disposición, serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 33. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a la patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra. Exceptúanse de esta disposición las casas o agencias que se ocupen en cualquier forma de la compra o venta de boletas de sport o remate de caballos o de otros juegos permitidos, los que deberán pagar íntegra la patente.

ART. 34. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado el impuesto antes de vencido el plazo para hacerlo, está obligado a dar cuenta por escrito a la oficina fiscal, diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a efecto de que se le cobre la cuota correspondiente según el tiempo transecurrido.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo pagarán, además de la patente íntegra, el recargo de impuesto expresado en el artículo 46, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o liquidación mientras no se efectúe el pago o dé bienes suficientes a embargo, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 35. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquéllos que se cierren.

ART. 36. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago del impuesto y del recargo que corresponda.

ART. 37. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan a ramos de comercio o industrias con domicilio fijo, sólo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección General de Rentas en la capital y de los valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 38. — Todo escribano o secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir de los interesados la exhibición de la patente correspondiente, bajo pena de hacerse responsable por el importe de la patente y del recargo de impuesto que corresponda.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

ART. 39. — Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso, bajo la pena establecida en el artículo anterior, a escritos, informes, mensuras o reclamos de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que comprueben previamente haber pagado el impuesto que por esta ley les corresponda.

ART. 40. — La Dirección de Rentas hará imprimir y distribuir entre todas las autoridades de la Provincia, relaciones nominales de las personas que estén patentadas para ejercer durante el año una profesión.

ART. 41. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a comprobar que está patentado, siempre que le sea

requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique la pena establecida en el artículo 46.

ART. 42. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general del artículo 13, no quedarán por eso exentos del pago de impuesto, y serán clasificados por las comisiones consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumerados en la presente ley.

Se considera fábrica con motor, para los efectos de la clasificación, todas las que empleen un mecanismo movido por una fuerza que no sea la del hombre.

ART. 43. — Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 44. — Las municipalidades no podrán, bajo ningún pretexto y denominación, gravar con impuestos a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley. Esta disposición regirá en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y a indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

ART. 45. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa o agencia que se ocupe, en cualquier forma, en la compra o venta de boletas de sport de cualquiera naturaleza, sin que se le presente la constancia de haberse pagado el impuesto de 200.000 pesos, cualquiera que sea la época de la apertura.

Las casas ya establecidas deberán pagar el impuesto durante los ocho primeros días del mes de enero y en caso de no verificarlo en ese tiempo, la Dirección de Rentas procederá a hacer cerrar la casa por intermedio de la policía local, no permitiendo su reapertura sin el pago previo del impuesto y recargo correspondiente.

(1) Ley n.º 2.383.

ART. 46. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido antes la respectiva patente, quedan sujetos al pago del impuesto correspondiente, con un recargo equivalente a la mitad del mismo.

ART. 47. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que al hacer la declaración del artículo 7.º, hagan ocultaciones de ramos de comercio o industrias en ejercicio, o declaren menor capital.
- 3.º Los que en el caso del inciso 5.º, del artículo 62, oculten la naturaleza de su comercio o industria bajo la denominación de depósito.

ART. 48. — Los defraudadores estarán obligados al pago de la patente que les corresponda con un recargo de impuesto equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por las comisiones con apelación dentro de diez días, ante la Dirección de Rentas.

ART. 49. — Los individuos sujetos al pago de patente que no la hubiesen satisfecho dentro de los términos fijados y los que incurriesen en el recargo de impuesto a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago por los valuadores en la campaña y por los procuradores fiscales en la capital.

ART. 50. — En estas gestiones, los jueces intervendrán al solo objeto de obligar a los deudores morosos al pago de lo que adeuden; y, bajo ningún pretexto, podrán separarse del procedimiento especial determinado en esta ley.

ART. 51. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores o la resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 48.

ART. 52. — A la presentación del título, los jueces despacharán mandamiento de pago, cometiendo al alguacil del juzgado para que requiera al deudor el pago del impuesto y recargo correspondiente de impuesto y costas; y, en caso de no efectuar dicho pago, procederá a trabar embargo en cantidad suficiente, dando preferencia a los bienes muebles. En caso de encontrarse ausente el deudor, lo emplazará para el día siguiente a los efectos de la primera parte del artículo.

ART. 53. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 54. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título por no ser expedido por el valuador o por quien debidamente lo represente.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de aquéllas que aduzca el deudor, lo ha de probar dentro del término de seis días, contados desde su oposición.

ART. 55. — Si no opusiese excepción o si opuesta no se probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

ART. 56. — Con el producido de la venta se pagará el importe del impuesto, recargo y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago a pretexto de reclamación pendiente; si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 57. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a resolverlas, salvo que se trate de juicios universales. En caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Suprema Corte para que tome las medidas que estime del caso.

ART. 58. — Para facilitar la substanciación de estas gestiones, los jueces nombrarán, a propuesta de los representantes del fisco, cuando fuese indispensable, alguaciles especiales, encargados de diligenciar los mandamientos.

ART. 59. — Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de las gestiones; y, en ningún caso, podrán exigir su pago anticipadamente.

ART. 60. — Los valuadores, procuradores fiscales y alguaciles no tendrán, en ningún caso, derecho, ni aún cuando se ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al fisco.

ART. 61. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de los recargos de impuesto en la ejecución de los deudores morosos y en la revisión de las patentes.

EXCEPCIONES

ART. 62. — Quedan exceptuados del pago del impuesto, además de las industrias que lo están por ley especial, las siguientes:

- 1.º El lavado de lanas o pieles.
- 2.º Fundición de tipos de imprenta.
- 3.º Fabricación de tejidos de lana, seda y algodón.
- 4.º Elaboración de vinos de uva, de toda clase de aceites y azúcar de remolacha.
- 5.º Los tambos que no elaboren al mismo tiempo manteca.
- 6.º Las trilladoras y peinadoras de la fibra del lino.
- 7.º Los establecimientos que exclusivamente se dediquen a la fabricación de caseína.
- 8.º Las compañías de seguros que aseguren exclusivamente contra los riesgos agrícolas.

ART. 63. — El fabricante que esté exceptuado del pago del impuesto por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus frutos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

ART. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.
Diego J. Arana.

JUAN F. FERNÁNDEZ.
Santiago J. Mena.

La Plata, diciembre 29 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Véase ley n.º 2.920.